

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el pasado 04 de febrero de 2025, a través de correo electrónico del despacho, la parte demandante, encontrándose dentro del término de ejecutoria, allegó un recurso de reposición en subsidio el de apelación frente al auto del 29 de enero de 2025, notificado por estados el día 30 del mismo mes y año, visible a folio digital 66. Sírvase proveer. Gerardo Alonso Bravo Lozada. Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 3ª No. 2 A-35 Palacio Nacional – Piso 3 Buenaventura

Tel. (2)2400736 Correo Electrónico:

j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, Valle del Cauca

Catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: ARTURO MELIANO DIAZ,
INGRID LUCERO DÍAZ OROZCO,
KELLY MELISSA DIAZ OROZCO y
YANDRA THALIA DIAZ OROZCO.

Demandadas: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE
SALUD S.A. S.O.S NIT.805.001.157-2 -
CLINICA BUENAVENTURA & CÍA LTDA. NIT.835.001.245-1
MÉDICO OSCAR HURTADO MUÑOZ C.C. 6.470.728
Llamada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

76-109-31-03-002–2020-00012-00(121-12)

Auto de interlocutorio No. 033

Resuelve recurso reposición y concede apelación

I. Objeto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante ARTURO MELIANO DIAZ Y OTROS, en contra del auto del 29 de enero del 2025, notificado por estados el 30 de enero del 2025, por medio del cual no se declaró la nulidad.

II. Antecedentes

Los Señores **ARTURO MELIANO DIAZ, INGRID, YANDRA Y THALIA DIAZ OROZCO**, presentaron demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra

de la **EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD SOS S.A., CLINICA BUENAVEANTURA Y CIA LTDA. y otros.**

La apoderada judicial de la parte demandante propone incidente de nulidad desde la reforma de la demanda invocando como casuales de nulidad los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Mediante auto No. 013 del 29 de enero de 2025, este despacho negó el incidente de nulidad interpuesto por la mandataria de los demandantes.

III. EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la demandante ARTURO MELIANO DIAZ, INGRID, YANDRA Y THALIA DIAZ OROZCO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que no le asiste razón señor Juez al desestimar la nulidad alegada, pues tanto en las causales invocadas como los supuestos de hecho que la sustentan son generadores de nulidad procesal por cuanto la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Además, la omisión no solo abarca la publicación en la página web de las excepciones de fondo, como mal lo aprecia el señor Juez en el auto recurrido, sino que también abarca el acto jurídico a través del cual se realiza la fijación en lista del traslado al incluirse erradamente los archivos digitales de los folios 9, 11 y 17 cuando en realidad de verdad los folios correctos son: la contestación de la demanda EPS S.O.S., se encuentra glosada en el archivo 14. La respuesta a la demanda de la llamada en garantía AXA Colpatria está glosados en el índice 5 de la carpeta de llamamiento en garantía S.O.S. a AXA COLPATRIA. La contestación a la demanda del Médico OSCAR HURTADO esta glosada en el índice 5 de la carpeta llamamiento en garantía S.O.S. al Medico Oscar Hurtado.

IV. Consideraciones

El artículo 318 del C.G.P., dispone: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Debe tenerse en cuenta que el vicio que clama el recurrente no se encuentra previsto en las causales de nulidad, pues la afirmación de vulneración al debido proceso no conlleva que efectivamente aquel se encuentre inmerso en irregularidades que no correspondan con su trámite o en su defecto que vulneren garantías fundamentales, por el contrario, en sede de anulabilidad es necesario que los supuestos de irregularidad se enmarque dentro de los parámetros de nulidad, porque de lo contrario, se vulneraría el principio de taxatividad propio de las nulidades procesales.

En razón de lo anterior, resulta inane realizar pronunciamiento alguno frente los argumentos que esgrime la recurrente de cara a la formulación de la nulidad, ante la improcedencia de la misma, conforme se advirtió en las líneas que preceden. En corolario, se advierte entonces que, no se comparten los argumentos que vienen siendo esgrimidos por el extremo recurrente, pues, sometido el factum aducido como detentador de la irregularidad procesal a la taxonomía de la institución clamada, no logra evidenciarse correspondencia, no solo porque se hubiere invocado erróneamente la causal de nulidad, sino porque, ni siquiera sometiendo los hechos y dando aplicación al principio iura novit curia, logra extraer y mucho menos configurarse una de las causales ya tantas veces anotadas como pasibles de estructurar nulidad procesal, con lo que, necesariamente, deberá negarse la solicitud clamada.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto, es importante colegir que el juez bajo el control de legalidad previsto en el artículo 134 del C.G.P, bien sea por petición expresa de las partes o en su defecto de oficio, puede corregir las irregularidades procesales que se presenten al interior del proceso y que no logran categorizarse como nulidades procesales –en los términos del artículo 133 del C.G.P-, además, en el caso sub examine no logra configurarse como un yerro procesal la actuación que realizó el juez al omitir publicar el traslado de las excepciones de mérito.

La mandante judicial tenía conocimiento de las contestaciones de la de demanda y de las excepciones propuestas, toda vez que los demandando y llamados en garantía, toda vez que, que realizaron el traslado al correo electrónico de la apoderada judicial de los demandantes.

El despacho en aras de garantizar el debido proceso y con el fin de evitar una posible nulidad ordeno corregir la omisión de publicar el traslado de las excepciones de mérito en la página web institucional.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

En consecuencia, no se repondrá el auto No. 013 del 29 de enero de 2025 y en subsidio, se conoce el recurso de APELACIÓN ante el H. Tribunal Superior de Guadalajara de Buga en el efecto diferido.

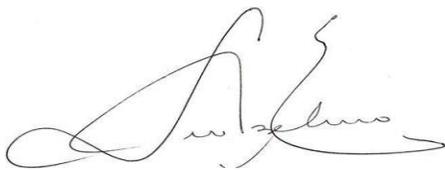
Sin más consideraciones, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE,**

RESUELVE:

Primero. - No Reponer el auto No. 013 del 29 de enero de 2025, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo. - Conceder en subsidio el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Guadalajara de Buga en el efecto diferido. Por secretaría procédase a la remisión de las piezas procesales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Luis Antonio Balcer Escobar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa1809923ca55bf6c20ce1f23088fab544880a9e38c4a584f432b239ebd752a**

Documento generado en 14/02/2025 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>